

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 163/2025 , promovida por Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, quien se ostenta como Primer Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.	8939

La demanda y anexos fueron recibidos el seis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de la misma fecha y publicado el trece siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda suscrito por quien se ostenta como Primer Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, quien promueve controversia constitucional, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

a) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, específicamente, los artículos (sic) 3, fracciones IV y V.

b) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, específicamente, los artículos (sic) 3, fracciones IV y V.

c) De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.”

I. Admisión y reconocimiento de personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, así como 7 del Acuerdo General Plenario 3/2025, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que

ostenta¹, y **se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

II. Domicilio. Como lo solicita el promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

III. Delegados. Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía a través de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sean revocadas las autorizaciones.

¹ En términos del artículo 75, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, que establece lo siguiente:

Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; [...]

Al respecto, debe decirse que si bien el promovente no remite copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, sí proporciona el enlace electrónico siguiente: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/publicacion/imprimir/guest/14265/documento> que corresponde a la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en su edición extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro, en el que consta la declaratoria de validez de la elección e integración del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí de la citada entidad federativa para el periodo de uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, con lo que se advierte que el promovente ostenta el cargo que refiere.

Lo anterior constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis **P./J. 74/2006** del Tribunal Pleno de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de la norma general impugnada a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del presente año, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinticuatro de marzo al doce de mayo de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la demanda fue recibida el **seis de mayo del año en curso** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2025

Se hace de conocimiento al solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

En atención a la anterior autorización, **se apercibe** a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Autoridades demandadas. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional, al **Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**; por consiguiente, se ordena emplazar a dichas autoridades con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

VI. Requerimientos. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**³, **se requiere** a las autoridades demandadas para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

a) Las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**: copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma general impugnada; incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de esos órganos

³ Tesis P.CX/95. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

legislativos, el decreto respectivo, los diarios de debates correspondientes y demás constancias relativas a su expedición.

b) **El Poder Ejecutivo Federal:** original o copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que conste la publicación de la norma general controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **sopORTE de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a las autoridades demandadas que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Vista a la Fiscalía General de la República. Con apoyo en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, **dese vista** con copia de la demanda a la **Fiscalía General de la República**.

Cabe señalar que conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el presente asunto.

VIII. Solicitud de suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

IX. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor; por oficio a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2025

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2996/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **163/2025**, promovida por el **Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí**. Conste.

DVH

